



DOCUMENTO DE TRABAJO
PREPARADO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO
EN EL PÁRRAFO 3 DE LA RESOLUCIÓN 25 (IV)
DE LA COMISIÓN PREPARATORIA PARA LA DESNUCLEARIZACIÓN
DE LA AMÉRICA LATINA

Proyecto de Reglamento Financiero del
Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares
en la América Latina

(OPANAL)

Introducción

Al aprobar la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, en su 48a. sesión plenaria, el 13 de febrero de 1967, la Resolución 25 (IV), encargó al Gobierno de México que tomara a su cargo los preparativos para la Reunión Preliminar prevista en el párrafo 3 del artículo 28 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, en adelante denominado "el Tratado". En atención a ello, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México ha preparado el presente documento de trabajo, que contiene un proyecto de Reglamento Financiero del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, en adelante denominado "el Organismo", para ser presentado a la Reunión Preliminar y, si así lo decide ésta,

y en su caso con las modificaciones o agregados que se juzguen pertinentes, a la Conferencia General en su primer período de sesiones.

Con fundamento en el espíritu del Artículo 9, párrafo 3 del Tratado, se adoptó como base del presente trabajo el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas (documento ST/SGB/Financial Rules/1), efectuando las modificaciones y adaptaciones que se juzgaron pertinentes. El presente documento de trabajo ofrece un conjunto de normas generales para la administración financiera del Organismo y contiene, entre otras, disposiciones sobre la duración del ejercicio económico; la preparación y presentación de los presupuestos; la provisión, custodia y fiscalización de los fondos; la contabilidad y la comprobación de las cuentas por auditores externos.

El hecho de que el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas haya sido aprobado, en ese foro internacional, por todos los Estados Partes en el Tratado y por todos los Estados signatarios que aún no son Partes en el mismo, permite que, al comentar cada artículo del presente Proyecto de Reglamento, se omitan las explicaciones de los que no contienen modificaciones fundamentales citándose los artículos respectivos del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas.

- - -

- - -

- - -

PROYECTO DE REGLAMENTO FINANCIERO DEL ORGANISMO
PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA
AMÉRICA LATINA (OPANAL)

ARTÍCULO 1. APLICACIÓN

El presente Reglamento regirá la gestión financiera del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, denominado en adelante "el Organismo". (1)

ARTÍCULO 2. EL EJERCICIO ECONÓMICO

El ejercicio económico bienal será el período comprendido entre el día 1.º de enero del primer año civil y el día 31 de diciembre del segundo, ambos inclusive. (2)

ARTÍCULO 3. EL PRESUPUESTO

1.- El proyecto de presupuesto bienal será preparado por el Secretario General.

-
- ...
- (1) Este artículo reproduce las disposiciones del Artículo I del Reglamento Financiero de la ONU.
- (2) Este artículo dispone que el ejercicio económico sea bienal porque el Presupuesto del Organismo deberá ser aprobado por la Conferencia General, según el Artículo 9 párrafo 3 del Tratado, y los Períodos Ordinarios de Sesiones de la Conferencia serán cada dos años, según el párrafo primero del mismo Artículo. Se han elegido los años civiles porque generalmente corresponden a los períodos presupuestales nacionales de los Estados Miembros.

2.- El proyecto de presupuesto comprenderá los egresos e ingresos correspondientes al ejercicio económico al cual se refiera, y las cifras serán expresadas en pesos mexicanos.

3.- El proyecto de presupuesto bienal estará dividido en títulos, secciones, capítulos y partidas e irá acompañado de aquellos anexos informativos y exposiciones explicativas que puedan ser pedidos por la Conferencia General y de aquellos anexos y exposiciones adicionales que el Secretario General pueda considerar necesarios y útiles.

4.- El Secretario General presentará a la Conferencia General, para su aprobación, en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones, el proyecto de presupuesto para el ejercicio económico siguiente. El proyecto de presupuesto será remitido a todos los Estados Miembros por lo menos un mes antes de la apertura del período ordinario de sesiones de la Conferencia General.

5.- El Secretario General podrá presentar proyectos de presupuesto suplementarios sólo cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario. (3)

(3) Los párrafos 1, 3 y 4 de este artículo reproducen las disposiciones de los párrafos correspondientes del Artículo III del Reglamento Financiero de la ONU. El párrafo 2 establece que las cifras sean expresadas en pesos mexicanos porque puede preverse que una porción considerable de los gastos del Organismo serán en el Estado donde éste tenga su sede y, por lo tanto, en la moneda de ese Estado. El párrafo 5 prevé, como lo hace el párrafo correspondiente del Reglamento Financiero de la ONU., la posibilidad de que surjan gastos imprevistos y, por lo tanto presupuestos suplementarios; pero, en este caso, se hace incapié en el carácter excepcional de los mismos.

ARTÍCULO 4.- CONSIGNACIÓN DE CRÉDITOS

1.- Las consignaciones de créditos votadas por la Conferencia General constituirán una autorización en cuya virtud el Secretario General podrá contraer obligaciones y efectuar pagos en relación con los fines para los cuales fueron votadas las consignaciones y sin rebasar el importe de los créditos así votados.

2.- Los créditos consignados estarán disponibles para cubrir las obligaciones durante el ejercicio económico para el cual hayan sido aprobados.

3.- Los créditos consignados permanecerán disponibles por un plazo de doce meses, a contar de la fecha del cierre del ejercicio económico para el cual fueron aprobados, en la medida necesaria para saldar obligaciones relativas a mercaderías suministradas y servicios prestados al Organismo durante dicho ejercicio económico y para liquidar cualquier otra obligación legal pendiente de pago.

4.- Al expirar el plazo de doce meses previsto en el precedente párrafo 3, el saldo entonces pendiente de cualquier crédito consignado cuya disponibilidad se hubiere extendido, será cancelado y se acreditará a las cuotas de los Estados Miembros, en conformidad con el párrafo 2 del Artículo V. Toda obligación por liquidar del ejercicio económico anterior será cancelada en ese momento, a menos que la obligación conserve su validez por falta de fondos, en cuyo caso será transferida como obligación pagadera con cargo a los créditos consignados para

el ejercicio económico en curso. (4)

ARTÍCULO 5. PROVISIÓN DE FONDOS

1.- Las consignaciones de créditos, habida cuenta de los ajustes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, serán financiadas mediante las cuotas de los Estados Miembros, fijadas con arreglo a la escala de prorrateo determinada por la Conferencia General. En espera de la recaudación de dichas cuotas, las consignaciones podrán ser financiadas con cargo al Fondo de Operaciones.

2.- Se ajustará el importe de las cuotas asignadas a los Estados Miembros en función del total de los créditos consignados por la Conferencia General para el ejercicio económico siguiente, habida cuenta de:

- a) las consignaciones de créditos suplementarios respecto a las cuales no se haya asignado previamente una cuota a los Estados Miembros.
- b) los ingresos diversos cuyo importe no se haya tomado anteriormente en cuenta, y cualesquier ajustes en el monto de los ingresos diversos previstos que se hayan tomado previamente en cuenta;

...

(4) Los párrafos de este artículo reproducen las disposiciones de los párrafos correspondientes del Artículo IV del Reglamento Financiero de la ONU.

- c) las cuotas resultantes del ingreso al Organismo de nuevos Estados Miembros, conforme a lo dispuesto en el párrafo 9, y
- d) cualquier saldo no utilizado de los créditos consignados que haya sido cancelado con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo anterior.

3.-Una vez que la Conferencia General haya aprobado el presupuesto y haya establecido el importe del Fondo de Operaciones, el Secretario General deberá:

- a) transmitir a los Estados Miembros todos los documentos pertinentes;
- b) comunicar a los Estados Miembros el importe de sus obligaciones por concepto de su cuota bienal, indicando las obligaciones que correspondan a cada uno de los años civiles que integren el bienio. Estas obligaciones anuales corresponderán a la mitad de la cuota bienal, a menos que la Conferencia General haya aprobado créditos separados para cada año civil,
- c) comunicar a los Estados Miembros el importe de sus anticipos al Fondo de Operaciones correspondiente al bienio, y
- d) pedirles que se sirvan remitir el importe de sus cuotas y de sus anticipos con la mayor prontitud posible.

4.- El importe de las cuotas y de los anticipos al Fondo de Operaciones deberá considerarse como adeudado y pagadero íntegramente

dentro de los 30 días siguientes al recibo de las respectivas comunicaciones del Secretario General mencionadas en el precedente párrafo 3, o el primer día del año civil al cual correspondan, según cual sea el plazo que venza más tarde. El 1.º de enero del siguiente año civil se considerará que el saldo que queda por pagar de esas cuotas y anticipos lleva un año de mora.

5.- Las cuotas y los anticipos al Fondo de Operaciones serán calculados y pagados en pesos mexicanos.

6.- El importe de los pagos efectuados por un Estado Miembro será acreditado primero en su favor en el Fondo de Operaciones y luego deducido de las cantidades que adeude en concepto de cuotas, en el orden en que éstas hayan sido asignadas a tal Estado Miembro.

7.- El Secretario General presentará a la Conferencia General, en cada período ordinario de sesiones, un informe sobre la recaudación de las cuotas y de los anticipos al Fondo de Operaciones.

8.- La Conferencia General decidirá sobre las medidas que hayan de adoptarse en los casos de mora superior a los años civiles en el cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo.

9.- Los nuevos Estados Miembros deberán pagar una cuota por el año civil en que ingresen al Organismo, así como la parte que les corresponda de los anticipos al Fondo de Operaciones, con arreglo

...

a la proporción que determine la Conferencia General. (5)

ARTÍCULO 6. FONDO GENERAL

Se establecerá un Fondo General con el fin de contabilizar los gastos del Organismo. Las cuotas pagadas por los Estados Miembros con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 y los ingresos diversos se inscribirán en el haber del Fondo General. (6)

ARTÍCULO 7. FONDO DE OPERACIONES

1.- Se establecerá un Fondo de Operaciones por la cantidad y para los fines que determine periódicamente la Conferencia Ge-

...

(5) Este artículo está inspirado en el Artículo V del Reglamento Financiero de la ONU. El Fondo de Operaciones, al que se hace referencia en varios párrafos, será comentado en la nota al calce del Artículo 7. En el inciso b) del párrafo 3 se dispone que, aun cuando las cuotas se asignarán por el total de créditos aprobados para el bienio correspondiente, serán pagaderas en dos partes, al principio de cada uno de los años civiles que integren el bienio. En el párrafo 5 se dispone que las cuotas y los anticipos al Fondo de Operaciones sean calculadas y pagadas en pesos mexicanos. La razón de esta disposición es la misma que la relativa a la contabilidad y a la presentación del presupuesto, es decir, que una porción considerable de los gastos del Organismo se efectuarán en el Estado donde éste tenga su sede y, por lo tanto, en pesos mexicanos que, por otra parte, son internacionalmente convertibles.

(6) Este artículo reproduce las disposiciones del párrafo 1 del Artículo VI del Reglamento Financiero de la ONU.

neral.

2.- El Fondo de Operaciones será financiado por medio de anticipos de los Estados Miembros, prorratados en la misma proporción que la asignada por la Conferencia General para el pago de sus cuotas ordinarias.

3.- El Secretario General vigilará que el Fondo de Operaciones sea conservado al nivel establecido por la Conferencia General, ya sea reintegrando las cantidades utilizadas en espera de la recaudación de las cuotas a medida que éstas se reciban; o bien presentando a la Conferencia General proyectos de presupuesto suplementarios conforme al párrafo 2 del Artículo 13. (7)

ARTÍCULO 8. INGRESOS DIVERSOS

Se considerarán como ingresos diversos los diferentes de las cuotas aportadas para financiar el presupuesto y de los anticipos al Fondo de Operaciones. Estos ingresos diversos se contabilizarán, en forma neta, en el presupuesto de ingresos del Organismo y estarán suje-

...

(7) Este artículo está inspirado en los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo VI del Reglamento Financiero de la ONU y dispone la creación de un Fondo de Operaciones. Este fondo constituiría un fondo de reserva que permitiría al Organismo funcionar aun cuando existieran retrasos en el pago de las cuotas o si excepcionalmente surgieran gastos imprevistos. El Fondo de Operaciones será objeto de un informe separado.

tos a los mismos controles financieros que las actividades con cargo a los créditos del presupuesto de egresos. (8)

ARTÍCULO 9. CUSTODIA DE LOS FONDOS

El Secretario General designará el banco o los bancos en que se depositarán los fondos del Organismo. (9)

ARTÍCULO 10. FISCALIZACIÓN INTERNA

1.- El Secretario General deberá:

- a) establecer con todo detalle las disposiciones reglamentarias y métodos aplicables en materia de finanzas, con objeto de lograr una gestión financiera eficaz y económica;
- b) hacer que todo pago se efectúe a base de comprobantes.

...

(8) Este artículo presupone que no habrá otros ingresos diferentes a las cuotas de los Estados Miembros más que algunas actividades tales como la venta de publicaciones, y es, por lo tanto una combinación del Artículo VII del Reglamento Financiero de la ONU y de la Regla 107.1 de la Reglamentación Financiera Detallada de la misma Organización, que se refiere a las actividades del carácter aludido, sujetándolas a los mismos controles financieros que el resto de las actividades presupuestarias.

(9) Este artículo reproduce el Artículo VIII del Reglamento Financiero de la ONU.

tes y otros documentos que garanticen que los servicios o los artículos han sido recibidos y no han sido pagados con anterioridad;

- c) mantener un sistema de fiscalización interna que permita ejercer una vigilancia o una revisión, o ambas cosas, constantes y efectivas de las transacciones financieras.

2.- No se contraerá ninguna obligación hasta que se hayan hecho por escrito, bajo la autoridad del Secretario General, la asignación de los créditos u otras autorizaciones apropiadas.

3.- El Secretario General podrá, previa investigación completa, autorizar que se pasen a pérdidas en el ejercicio las del numerario, material y otros haberes, a condición de que se presente al Auditor Externo, junto con la contabilidad anual, un estado de todos los haberes pasados a pérdidas en el ejercicio. (10)

ARTÍCULO II. CONTABILIDAD

1.- El Secretario General llevará los libros de contabilidad

. . .

(10) Este artículo sigue los lineamientos del Artículo X del Reglamento Financiero de la ONU. El inciso a) del párrafo 1 está relacionado con la primera de las disposiciones transitorias enumeradas en el artículo 15. La referencia al Auditor Externo será comentada en la nota al calce del Artículo 12.

que sean necesarios y presentará estados de cuentas anuales que indiquen, con respecto al ejercicio económico a que se refieran:

- a) los ingresos y gastos del Fondo General;
- b) los ingresos y gastos del Fondo de Operaciones;
- c) la situación de las consignaciones de créditos, incluyendo:
 - i) las consignaciones presupuestarias iniciales;
 - ii) las consignaciones de créditos modificadas a raíz de cualquier transferencia;
 - iii) los créditos distintos de los votados por la Conferencia General, si los hubiere;
 - iv) las sumas cargadas a dichas consignaciones u otros créditos, o a ambos, y
- d) el activo y el pasivo del Organismo.

Asimismo facilitará cualquier otra información que pueda ser apropiada para mostrar la situación financiera actual del Organismo.

2.- Los estados de cuentas anuales del Organismo, se presentarán en pesos mexicanos.

3.- El Secretario General presentará los estados de cuentas anuales al Auditor Externo, a más tardar 60 días después de la terminación de cada año civil, y los remitirá a los Estados Miembros, junto con los informes del Auditor Externo, dentro de los dos meses siguientes.

4.- La Conferencia General examinará, en cada período ordinario de sesiones, los estados de cuentas de los dos años civiles anteriores. (11)

ARTÍCULO 12. COMPROBACIÓN DE LAS CUENTAS POR AUDITORES EXTERNOS

Con sujeción a las instrucciones especiales de la Conferencia General, todas las comprobaciones de cuentas que efectúe el Auditor Externo deberán ser realizadas conforme a los principios indicados en el Apéndice de este Reglamento. (12)

...

-
- (11) Este artículo sigue los lineamientos del Artículo XI del Reglamento Financiero de la ONU. El párrafo 1 dispone que el Secretario General presente estados de cuentas cada año, a pesar de que el ejercicio económico sea bienal y de que la Conferencia General se reúne cada dos años en período ordinario de sesiones. Este sistema propiciaría una mayor disciplina financiera y una fiscalización más estricta, tanto interna como externa. La Conferencia General, por su parte, examinaría en cada período ordinario de sesiones los estados de cuentas de los dos años civiles anteriores, según lo dispuesto en el párrafo 4.
- (12) La necesidad de un Auditor Externo que compruebe los estados de cuentas del Organismo es evidente. Forma parte de toda gestión financiera. En este artículo se ha substituído a la Junta de Auditores de las Naciones Unidas, compuesta actualmente por los Auditores Generales de Bélgica, Colombia y Paquistán, por un solo Auditor Externo. En principio, el Auditor Externo podría ser cualquier firma privada debidamente autorizada para cumplir esta función en su país. Sin embargo, sus funciones requerirían que la Conferencia General delegue en él atribuciones delicadas, como las que se especifican en el Apéndice del Reglamento Financiero. Por estas razones sería probablemente aconsejable recurrir a los Auditores Generales -o los funcionarios que ocupen un cargo equivalente- de los Estados Miembros del Organismo.

ARTÍCULO 13. RESOLUCIONES QUE IMPLIQUEN GASTOS

1.- Ni la Conferencia General, ni el Consejo, ni ninguno de sus eventuales órganos subsidiarios tomarán una decisión que implique gastos a menos que se les haya presentado un informe del Secretario General sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias de la propuesta.

2.- Cuando, a juicio del Secretario General, los gastos propuestos no puedan ser cargados a los créditos existentes, no se efectuarán esos gastos hasta que la Conferencia General haya consignado los fondos necesarios, a menos que el Secretario General certifique que es posible cubrir tales gastos conforme a las condiciones que la Conferencia General establezca para la utilización del Fondo de Operaciones. (13)

ARTÍCULO 14.- DISPOSICIONES GENERALES

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha en que sea aprobado por la Conferencia General y sólo podrá ser modificado por ella. (14)

ARTÍCULO 15.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- El Secretario General, en tanto cumple las disposiciones del párrafo 1 a) del Artículo IX, deberá guiarse por la Reglamentación Fi-

...

(13) Este artículo sigue los lineamientos del Artículo XIII del Reglamento Financiero de la ONU.

(14) Este artículo reproduce el Artículo XIV del Reglamento Financiero de la ONU.

nanciera Detallada de las Naciones Unidas, en todo aquello que no exceda lo dispuesto en el presente Reglamento.

2.- El Secretario General, a la luz de la práctica de los primeros años de gestión administrativa, podrá llevar a la atención de la Conferencia General cualquier asunto relacionado con el presente Reglamento. (15)

(15) En este artículo se presentan dos disposiciones transitorias: La primera está relacionada con el párrafo 1 a) del Artículo 10 que indica que el Secretario General deberá establecer las disposiciones reglamentarias y métodos financieros que detallan la aplicación del presente Reglamento. Puede preverse que transcurrirá algún tiempo antes de que el Secretario General esté en posibilidad de hacerlo y sería sumamente útil que tuviera un modelo por el cual pudiera guiarse, tanto en su gestión administrativa, como en la preparación de la reglamentación que se le pide. Se ha escogido la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas porque tiene la misma fuente que el presente Reglamento, es decir, el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas. Sin embargo, en vista de las modificaciones y adaptaciones que se juzgó conveniente introducir, ha sido necesario incluir la frase: "en todo aquello que no exceda lo dispuesto en el presente Reglamento". La segunda disposición no necesita explicación y está en conformidad con las facultades administrativas del Secretario General. Se ha considerado conveniente incluirla porque, aun cuando este Reglamento no sería provisional, sólo la práctica podrá indicar lo apropiado de cada una de sus disposiciones.

APÉNDICE AL REGLAMENTO FINANCIERO

Principios a que deberán ajustarse los procedimientos de comprobación de cuentas del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

1. El Auditor Externo procederá a la comprobación de las cuentas del Organismo según crea conveniente, a fin de certificar:
 - a) que los estados financieros concuerdan con los libros y las anotaciones del Organismo,
 - b) que las operaciones financieras reflejadas en los estados se ajustan a las disposiciones reglamentarias, al presupuesto y demás disposiciones aplicables, y
 - c) que los valores y efectivo que se encuentren depositados o en caja han sido comprobados por certificados librados directamente por los depositarios del Organismo o mediante recuento directo.
2. Con sujeción a las disposiciones del Reglamento Financiero, el Auditor Externo será la única autoridad facultada para decidir sobre la aceptación total o parcial de las certificaciones de la Secretaría, y podrá proceder a efectuar los análisis y fiscalizaciones detallados que estime oportunos de todas las anotaciones de contabilidad, incluso las relativas a suministros y equipos.
3. El Auditor Externo podrá proceder a verificar el carácter fidedigno de la fiscalización interna y podrá dirigir a la Conferencia o al Secretario General, cuantos informes estime oportunos respecto a di-

. . .

cha fiscalización.

4. El Auditor Externo y el personal a sus órdenes tendrán acceso a todos los libros de contabilidad y comprobantes que a juicio del Auditor Externo sea necesario consultar para llevar a efecto la comprobación de cuentas.

5. Además de certificar las cuentas, el Auditor Externo podrá formular cuantas observaciones estime pertinentes acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad y, en general, las consecuencias de orden financiero de las prácticas administrativas.

6. Sin embargo, el informe del Auditor Externo sobre comprobación de las cuentas no contendrá en ningún caso críticas sin haber dado previamente a la Secretaría la oportunidad de explicar al Auditor Externo la cuestión que motiva las observaciones. Las objeciones planteadas durante la comprobación de las cuentas con respecto a cualquier punto determinado serán comunicadas inmediatamente al representante que el Secretario General designe al efecto.

7. El Auditor Externo preparará un informe sobre las cuentas certificadas, en el que indicará:

a) el alcance y el carácter de su examen o cualquier campo importante en él;

b) las cuestiones relativas a la perfección o a la exactitud de las cuentas, tales como:

- i) datos necesarios para la correcta interpretación de la cuenta,
- ii) sumas que deberían haberse recibido pero que no se hayan abonado en cuenta, y
- iii) gastos de los cuales no se hayan presentado comprobantes satisfactorios;

c) otras cuestiones que deban ponerse en conocimiento de la Conferencia General, tales como:

- i) casos de fraude o de presunción de fraude,
- ii) despilfarro o desembolsos indebidos de dinero u otros bienes del Organismo (aun cuando los asientos de las correspondientes operaciones estén en regla),
- iii) gastos que puedan obligar al Organismo a efectuar nuevos desembolsos de consideración,
- iv) cualquier defecto que observare en el sistema general o en las disposiciones particulares que rijan el control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipo,
- v) gastos que no sean conformes a la intención de la Conferencia General, salvo las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autori-

- vi) gastos en exceso de las sumas votadas, con excepción de las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas,
- vii) gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan;

d) la exactitud o inexactitud de las anotaciones relativas a suministros de materiales y equipo que ponga de manifiesto la comprobación de los inventarios y el cotejo de éstos con las anotaciones de los libros;

Además, los informes podrán hacer mención de:

e) operaciones cuyas cuentas se presentaron en el año civil anterior y sobre las cuales se hayan obtenido nuevos datos, u operaciones que deban realizarse en un año civil ulterior y de las cuales convenga que la Conferencia General tenga conocimiento cuanto antes.

8. El Auditor Externo certificará los estados financieros en los siguientes términos:

"Los estados financieros del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina correspondientes al año civil terminado el 31 de diciembre de ... han sido examinados de conformidad con las instrucciones recibidas. Se me han facilitado todos los informes y explicaciones que he necesitado, y certifico, como resultado de la comprobación que he efectuado, que, a mi juicio, los estados financieros son exactos,"

agregando, si fuere necesario:

"haciendo la salvedad de las observaciones presentadas en mi informe."

9. El Auditor Externo carece de atribuciones para rechazar partidas de las cuentas, pero llamará la atención del Secretario General sobre cualquier operación acerca de cuya regularidad y procedencia abrigue dudas, a fin de que el Secretario General tome las providencias pertinentes,

10. Cuando la Conferencia General examine los informes del Auditor Externo estará presente el propio Auditor o la persona que él designe para representarlo.

- - -
- - -
- - -

I N D I C E

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
Introducción	1
1.- Aplicación	3
2.- El Ejercicio Económico.....	3
3.- El Presupuesto.....	3
4.- Consignación de Créditos.....	5
5.- Provisión de Fondos.....	6
6.- Fondo General.....	9
7.- Fondo de Operaciones.....	9
8.- Ingresos Diversos.....	10
9.- Custodia de los Fondos	11
10.- Fiscalización Interna.....	11
11.- Contabilidad.....	12
12.- Comprobación de las cuentas por auditores externos	14
13.- Resoluciones que impliquen gastos.....	15
14.- Disposiciones generales.....	15
15.- Disposiciones transitorias.....	15
Apéndice.....	17